



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



137

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 074-2016/MPCVZ

Zorritos, 22 de Marzo del 2016.

VISTO:

El Reg. N° 560-2016, mediante el cual el Servidor Sr. Luis Humberto Delgado Sánchez, interpone Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 029-2016-GM/MPCVZ, de fecha 26 de Febrero del 2016 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades señala que "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 1.2), establece como principio el "debido procedimiento", donde señala textualmente que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho [...].

Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico. Tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental;

El recurrente solicita Revocar la resolución impugnada en el extremo que señala la Compensación por Tiempo de Servicios en la suma de S/. 2,200.00 soles y Reformándola deberá de establecerse su Compensación por Tiempo de Servicios en la suma de S/. 79,357.50 Soles, sustentando su fundamento en lo dispuesto por la Cláusula 4ta de la Resolución de Alcaldía N° 240-91-MPCVZ del 28 de Octubre de 1991, que aprueba el Pliego de Reclamos del año 1991, el cual señala "4.- Otorgar un sueldo íntegro por cada año de servicio al momento de su cesantía o jubilación del servidor empleado nombrado";

Mediante Resolución Gerencial N° 029-2016-GM/MPCVZ, de fecha 26 de Febrero del 2016, se resuelve Primero.- Declarar Procedente en Parte el petitorio incoado por el Servidor Luis Humberto Delgado Sánchez, sobre Compensación por Tiempo de Servicios, por ende Reconocer el pago en la suma de S/. 2,200.00 Soles, conforme al artículo 54ª inc. c) del D. Leg. N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Segundo.- Declarar el Cese Definitivo por causal de Límite de Edad del trabajador municipal Sr. Luis Humberto Delgado Sánchez, a partir del 01 de Marzo del 2016, conforme a lo establecido en los artículos 34ª c) y 35ª a) del D. Leg. N° 276;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 240-91-MPCVZ, del 28 de Octubre de 1991, se resuelve

Zorritos, Balneario Tropical del Norte

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR

Av. Faustino Piaggio N° 72 - Zorritos - Contralmirante Villar - Tumbes - Perú

Teléfono: (072) 544003

Email: MPCVZ@live.com

imagenmpcvz@gmail.com



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



136

artículo 4to.- Otorgar un sueldo íntegro por cada año de servicio vigente, al momento de su cesantía o jubilación del servidor empleado nombrado.

Que, habiendo analizado los documentos que fundamentan el presente recurso, tenemos lo siguiente:

i) El apelante sostiene que dicha decisión tomada por esta Municipalidad contraviene lo dispuesto mediante Resolución de alcaldía N° 240-1991-MPCVZ, asimismo no cumple con lo dispuesto en los artículos 54ª y 57ª de la Constitución Política del Estado de 1979, pues según su recurso de apelación le corresponde una cantidad económica más elevada, conforme al pacto celebrado entre el Ex Alcalde Eleazar Pajuelo Brito, y el Sindicato de Trabajadores, contenido en la Resolución de Alcaldía N° 240-91-MPCVZ, de fecha 28 de Octubre de 1991, estableciendo que se otorgará un sueldo íntegro por cada año de servicio vigente al momento de su cesantía o jubilación del servidor empleado nombrado, ii) Se aprecia que la Resolución Administrativa que el accionante trata de impugnar, ha sido emitida en base a lo que establece el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, la cual en su artículo 54ª, inc. c) Define respecto a la COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIO, "que ésta se otorgará al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicio o de UNA REMUNERACION PRINCIPAL PARA LOS SERVIDORES DE 20 Ó MAS AÑOS DE SERVICIOS POR CADA AÑO COMPLETO O FRACCION MAYOR DE SEIS MESES Y HASTA UN MAXIMO DE 30 AÑOS DE SERVICIOS", multiplicando la remuneración principal por el tiempo que ha laborado en esta entidad Municipal, que según la Ley antes mencionada nos brinda un total de S/. 2,200.80 Soles, monto que como puede observarse de acuerdo a Ley el brindado por el concepto de CTS.

Ahora bien, de la Resolución de Alcaldía N° 240-91-MPCVZ, de fecha 28 de Octubre de 1991, luego de haberla analizado, se puede colegir que la misma fue emitida sin tener en cuenta el marco legal destinado a regular el desenvolvimiento de los Gobiernos Locales, tanto en la Administración de sus Bienes Públicos y Privados, así como también las restricciones de orden presupuestal a que nos encontramos sometidos como parte de la administración Pública Nacional a tal punto que el contenido del indicado Acto Administrativo CONTRAVIENE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 - LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO; si bien es cierto, conforme al Art. 194ª de nuestra Constitución Política, las Municipalidades gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía debe estar estrechamente ligada al Principio de Legalidad a que estamos obligados necesariamente los Gobiernos Locales, por lo tanto de lo antes argumentado, se puede deducir que todo acto administrativo que se encuentre en contravención a la Ley resulta INEFICAZ y en cuya consecuencia NULO; y por dichas razones inaplicable bajo RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL, por la desatención a la vigencia de la Ley.

Con el propósito de ampliar la fundamentación antes expuesta creemos conveniente hacer una pequeña reseña sobre la ineficacia de los actos administrativos, entendiéndose dicha terminación jurídica como la carencia de efectos normales con motivo de la celebración de un acto jurídico, esto es, cuando un negocio jurídico no produce efectos jurídicos, lo cual puede obedecer a diversas causas, como el caso en que el negocio jurídico sea inválido, que se encuentre sujeto a una condición suspensiva, que sea resuelto u otra causa que no le permita producir efectos jurídicos o que impidan o extingan los mismos. La teoría del acto jurídico distingue la nulidad de la ineficacia del acto. En la primera se arguye la carencia de un requisito de validez previsto en el Artículo 140ª del Código Civil o una causal de nulidad o anulabilidad preestablecida en los artículos 219ª y 221ª del mismo cuerpo legal; EN TANTO LA INEFICACIA NO ES LA VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO LO QUE SE CUESTIONA, SINO LOS EFECTOS DEL ACTO JURIDICO; estando a lo anterior, y atendiendo al caso en concreto, sobre la celebración de pactos colectivos, se tiene que el artículo 44ª del D. Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece que: "Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que

Zorritos, Balneario Tropical del Norte

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR

Av. Faustino Piaggio N° 72 - Zorritos - Contralmirante Villar - Tumbes - Perú

Teléfono: (072) 544003

Email: MPCVZ@live.com

imagenmpcvz@gmail.com



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



135

impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones, que se establece por la presente Ley, en armonía con lo que dispone el Artículo 60ª de la Constitución Política del Perú. Es nula toda estipulación en contrario".

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 0932-2005-PA/TC, lo siguiente: "que el artículo 37ª de la Ley N° 23853 señala que el personal de las Municipalidades pertenece al régimen de la actividad pública y tiene los mismos derechos y deberes de los trabajadores del gobierno central; que el artículo 54ª, literal c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público, señala los montos correspondientes a la CTS, por lo que no es legal que decisiones unilaterales modifiquen normas de carácter nacional; que el artículo 44ª del mismo decreto legislativo establece que las entidades públicas están impedidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el sistema único de remuneraciones, por lo que los acuerdos o pactos celebrados por la entidad edilicia y su trabajadores son nulos porque atentan normas de orden público".

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional, ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1663-2003-AA, lo siguiente: "Fundamento 3: Como ya se ha pronunciado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, el artículo 44ª del Decreto Legislativo N° 276, (...) prohíbe expresamente a las entidades públicas negociar con sus servidores, ya sea directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones establecido, resultando nula toda estipulación en contrario". De la norma antes glosada, así como de lo resuelto por el Tribunal Constitucional se desprende que todo pacto colectivo celebrado en contravención a la norma en comentario resultará nulo y en consecuencia ineficaz.

Que, estando en uso de las facultades conferidas en el artículo 20º inciso 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el Servidor Sr. Luis Humberto Delgado Sánchez contra Resolución Gerencial N° 029-2016-GM/MPCVZ, de fecha 26 de febrero del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Secretaria General la notificación la presente Resolución, a la parte interesada y a las áreas competentes para su conocimiento.

REGISTRESE, CUMPLASE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE

MGJF/Alc.
Flc/SEC
cc. Archivo.



LEY 9637
MUNICIPALIDAD PROV. CONTR. VILLAR
SR. MERCEDES GERONIMO JACINTO FIESTAS
ALCALDE

Zorritos, Balneario Tropical del Norte

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR

Av. Faustino Piaggio N° 72 - Zorritos - Contralmirante Villar - Tumbes - Perú

Teléfono: (072) 544003

Email: MPCVZ@live.com

imagenmpcvz@gmail.com